

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La República del Perú y la República del Ecuador, en adelante, Partes Contratantes, Animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social han convenido lo siguiente:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º DEFINICIONES

"El Convenio tiene por objeto proteger a los nacionales y a las personas comprendidas en el Artículo 3º del presente Convenio, la conservación de los Derechos de Seguridad Social, adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente Convenio y su correspondiente Acuerdo Administrativo".

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio el siguiente significado:

- a) "Legislación": Las leyes, reglamentos y disposiciones sobre aportes y/o cotizaciones, pensiones o prestaciones de los Sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2º de este Convenio;
- b) "Autoridad Competente": Respecto del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Respecto de Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS;
- c) "Organismo de Enlace": Organismo de Enlace es el encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes, como también de brindar la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.
- d) "Institución Competente":
Para Ecuador, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS; y,
Para el Perú, Institución responsable, de acuerdo con la legislación peruana, de la aplicación de la legislación señalada en el Artículo 2º del presente Convenio.
- e) "Pensión": Prestación pecuniaria que incluye suplementos, asignaciones y aumentos;
- f) "Período de Seguro": Periodo de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un periodo de seguro;
- g) "Trabajador": Toda persona que realiza una actividad económica dependiente o independiente, está o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2º;
- h) "Trabajador Dependiente": Persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable;

- i) "Trabajador Independiente": Persona que ejerce una actividad por cuenta propia, por la cual percibe ingresos, así como aquélla que se considere como tal por la legislación aplicable;
 - j) "Afiliado o Asegurado": Trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un Sistema de Seguridad Social de cualquiera de las Partes Contratantes;
 - k) "Bono de Reconocimiento" (BdR): Designa, respecto del Perú a los títulos valores expresados en dinero y sujetos a una condición de redención que, conforme a la normativa peruana, represente los períodos de cotización efectuados en el SNP, con anterioridad a la incorporación a una AFP;
 - l) "Aportaciones y/o Cotizaciones Obligatorias": Son aquellos que los empleadores, trabajadores y/o Estado entregan obligatoriamente al Sistema de Pensiones que corresponda;
 - m) "Pensión con Garantía Estatal": Designa, respecto al Perú, a la prestación que otorga el Estado en el caso de los afiliados que con anterioridad a la incorporación al sistema de capitalización individual aportaban al sistema de reparto peruano conforme a la normativa peruana vigente.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica en cada país.

Artículo 2° **ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL**

1. El presente Convenio se aplicará:
- A. Respecto del Perú, a la legislación sobre:
 - I) El Sistema Nacional de Pensiones administrado por la ONP en lo referente a prestaciones de pensiones de invalidez, jubilación y de sobrevivencia;
 - II) El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, supervisado por la SBS, para beneficios como los de jubilación, invalidez y sobrevivencia, gastos de sepelio, así como los que establezcan las disposiciones peruanas;
 - III) Los regímenes de prestaciones de salud a cargo de ESSALUD.
 - B. Respecto del Ecuador a la legislación sobre:
 - I) La Ley de Seguridad Social y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la Autoridad Competente de una Parte no comunique excepción alguna a la otra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.
3. La aplicación de las normas del presente Convenio incluye las disposiciones contenidas en otros convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes, entre las que se encuentra la Decisión 583 de la Comunidad Andina y en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la Constitución Política del Perú.
- 
- 

Artículo 3°
ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

El presente Convenio se aplicará a:

- a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el artículo 2° del presente Convenio;
- b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes; y
- c) Las personas que deriven sus derechos de las personas mencionadas en las letras a) y b) precedentes.

TITULO II
PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Artículo 4°
IGUALDAD DE TRATO

Las personas referidas en el artículo 3° tienen las obligaciones y les corresponde los derechos previstos en la legislación de cada Parte, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

Artículo 5°
EXPORTACIÓN DE PENSIONES

1. Las pensiones por invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte.
2. Las pensiones señaladas en el numeral precedente debidas por una de las Partes Contratantes a los nacionales de la otra Parte Contratante que residan en un tercer país, serán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

Artículo 6°
TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO

1. Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos de seguro cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.
 2. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes Contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante.
- 

3. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte Contratante en la cual fueron prestados los servicios respectivos.
4. La respectiva Institución Competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de esa prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.
5. El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vaya cumpliendo dichas condiciones.

TITULO III DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 7º

Los trabajadores a los que hace referencia el artículo 3º del presente Convenio, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza o haya ejercido la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio, o del Estado en que el empleador tenga su sede.

Artículo 8º REGLAS ESPECIALES TRABAJADORES DESPLAZADOS

Los trabajadores dependientes que ejercen su actividad en el territorio de una de las Partes Contratantes, y que sean enviados al territorio de la otra Parte por un periodo de tiempo limitado, continuaran sujetos a la legislación de la primera Parte, siempre que dicha permanencia no exceda de tres (03) meses. Si excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar sujeto a esa legislación, siempre que la autoridad competente de la Parte Contratante receptora, o quien ésta designe, brinde su conformidad.

Artículo 9º TRABAJADORES A SERVICIO DEL ESTADO Y PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

1. Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.



2. El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.
3. Los nacionales de una Parte Contratante que se desempeñen como miembros del personal diplomático de una Misión Diplomática o Funcionarios Consulares de una Oficina Consular de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante estarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 precedente, los nacionales de una Parte Contratante, contratados en el territorio de la otra Parte al servicio de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular de la primera, estarán sujetos a las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante salvo que dentro del período de seis (06) meses, contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por sujetarse a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por:
 - a) Una Misión Diplomática u Oficina Consular;
 - b) Un Miembro del Personal Diplomático;
 - c) Un Funcionario Consular; y,
 - d) El Personal Administrativo y/o Técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

Artículo 10°
TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O AERONAVE

1. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país a cuyo territorio pertenezca el puerto.
2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en ambas Partes Contratantes estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su oficina principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte Contratante estará sujeto a la legislación de esa otra Parte Contratante.

Artículo 11°
EXCEPCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 8° AL 10°

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o las instituciones designadas por éstas, podrán de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 8° al 10° para determinadas personas o categorías de personas.



TITULO IV
DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

Artículo 12°
PERÍODOS DE SEGURO INFERIORES A UN AÑO

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes que otorgan pensiones sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanza a sumar al menos un año, salvo que dichos períodos por sí solos concedan derecho a una prestación conforme a esa legislación.

Artículo 13°
PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONISTAS

Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y perciban pensiones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones de salud no pecuniarias en caso de emergencias, así como de enfermedad dentro de la capa simple de cada país, de acuerdo con la legislación de la otra Parte Contratante, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de dicho país. Las Partes Contratantes, en ningún caso asumirán los costos que implique la aplicación de la legislación de la otra Parte en relación con este artículo.

Artículo 14°
ASIMILACIÓN DE LOS PERÍODOS DE APORTACIONES

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si, al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

Artículo 15°
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos de otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados y asumidos por la institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante.
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso que una de las Partes Contratantes estime necesario que en la otra Parte Contratante se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por aquella Parte solicitante.



Artículo 16°
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

1. Los afiliados al Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarán sus pensiones en Ecuador con las cotizaciones del empleador y empleado conforme las Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Ecuador se considerará lo establecido en la Ley 2001 — 055 de Seguridad Social; de su Reglamento General de aplicación y demás Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. La determinación del derecho a las pensiones se establecerá en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará con base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y en total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.
4. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, será directamente proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
5. En el caso de modificación a la normativa actual se aplicará la vigente en el momento de la concesión de la prestación.

Artículo 17°
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PERUANA

Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

1. Las prestaciones que otorga el SNP son: pensión de jubilación, de invalidez, de sobrevivencia, esta última comprende viudez, orfandad y ascendiente.
2. La Institución Competente determinará el valor de la Prestación como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio calculará la parte de su cargo en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro exigidos por la legislación peruana.

Sistema Privado de Pensiones (SPP)

1. Principio Rector. Para efectos de determinar las condiciones y requisitos para el reconocimiento, operatividad y materialización de los beneficios otorgados en el ámbito del SPP resultarán de aplicación las disposiciones legales peruanas. La legislación peruana, con las particularidades establecidas en el presente



Convenio, será aplicable tanto para la totalización de períodos como para la totalización de recursos que hagan financiables las pensiones y beneficios.

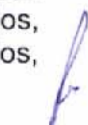
2. Regímenes de pensión autogenerados. Los afiliados a una AFP, financiarán sus pensiones jubilatorias con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización que, de ser el caso, incluye el Bono de Reconocimiento, el mismo que se otorgará en las condiciones que establezcan las disposiciones legales peruanas.
3. Regímenes de cobertura de invalidez, sobrevivencia y fallecimiento. En el caso de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, la pensión o beneficio, según corresponda, será igualmente financiada con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización y capital para la pensión, en el marco del modelo de administración de riesgos que resulte aplicable, acorde a la legislación peruana, y con las particularidades establecidas en el presente Convenio.

TITULO V DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 18° PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, COMUNICACIONES O APELACIONES DENTRO DEL PLAZO

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, para efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella, si se hubiesen presentado dentro del mismo plazo ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 19° ASISTENCIA RECÍPROCA

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
 2. Las Autoridades, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.
 3. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materias de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, representación que no incluye el pago del mismo a esa autoridad.
- 
- 

Artículo 20°
IDIOMA QUE SE UTILIZARÁ EN EL CONVENIO

En la aplicación del presente Convenio las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes usarán el idioma castellano.

Artículo 21°
PROTECCIÓN E INFORMACIÓN

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte Contratante a la otra, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

Artículo 22°
**EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y DE
LEGALIZACIÓN**

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relacionados a la aplicación del Convenio y de los instrumentos adicionales, quedan exentos de la obligación de expedir constancias, así como el visado o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación de la Institución Competente.

Artículo 23°
MONEDA, FORMA DE PAGO Y DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVISAS

1. Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se efectuarán en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago, conforme lo establezca la legislación de cada Parte Contratante, incluyendo la fecha y forma de pago de la pensión.
2. En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias en los territorios de ambas Partes Contratantes, respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

Artículo 24°
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la mejor aplicación del presente Convenio;
 - b) Designar los respectivos Organismos de Enlace, quienes podrán establecer los Acuerdos Administrativos Complementarios necesarios para la mejor aplicación del presente Convenio;
 - c) Comunicar las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
 - d) Notificar toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 2°;
 - e) Prestar sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la mejor aplicación de este Convenio.
- 
- 

Artículo 25°
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, y demás instrumentos adicionales que se suscriban, se resolverá mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes u Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, según corresponda.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26°
CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO

1. Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.
2. Lo dispuesto precedentemente no modifica las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27°
DURACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática produciéndose el término del Convenio, transcurridos doce (12) meses contados desde la fecha de la denuncia.
 2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.
 3. Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.
- 
- 

Artículo 28°
FIRMA Y APROBACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las Partes Contratantes se comuniquen mediante la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor y reconocerá los derechos amparados en el Convenio desde la fecha de su vigencia y tendrá la misma duración.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil once, en duplicado, siendo los dos textos igualmente auténticos.



Por la República del Perú



Por la República del Ecuador